



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 0318 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 22 DIC. 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°0149-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°17-2016/GRA-ST en 81 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del Artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios/as y servidores/as a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la ley N° 30057 y sus Normas Reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“Las autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por unos/as o más servidores/as (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el/la Secretario/a Técnico/a es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

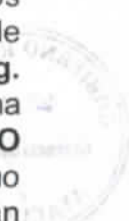
Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 12 de Diciembre de 2016, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°0149-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°17-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores/as el **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”, **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Supervisor de Obra “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Memorando N° 046-2016-GRA/GG-ORADM (Fs.68), el Director Regional de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto al cálculo de penalidades por incumplimiento de plazo contractual de la Oficina Sub Regional de La Mar y adjunta el Oficio N° 046-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, para su conocimiento y acciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Que, con Oficio N° 046-2016-GRA/GG-ORADM-OTE (fs.67), el Director/a de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho remite al Director/a de la oficina de Administración el Informe N° 001-2016-GRA/GG-ORADM-TE, y los Comprobantes de Pago N° 0367 y 0368 O/S 053, los Comprobantes de Pago



Nº 0369 y 0370 O/S Nº 052, con sus respectivos antecedentes debidamente autenticados, referente al cálculo de penalidades por incumplimiento de plazo contractual, de la Oficina Sub Regional La Mar, para su conocimiento y acción correspondiente.

Que, mediante Decreto Nº 1047-GRA/ORADM-ORH (fs.68), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio del deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo legal.

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo Nº 17-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 50 obra el Contrato Nº 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de fecha 03 de Agosto del 2015, suscrito por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa "Consortio Cochás", integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez EIRL, con el objeto de contratar el servicio de alquiler de una motoniveladora de 130-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho", por el plazo de ejecución de la prestación de 46 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes.

Que, a fojas 17 obra el Contrato Nº 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de fecha 03 de agosto del 2015, suscrito por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y de la otra parte la Empresa Consortio Cochás, integrado por la Empresa Constructora HEDRI E.I.R.L. y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L., con el objeto de contratar el servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho".

Que, a fojas 23 obra la Orden de Servicio Nº 053, de fecha 14 de octubre del 2015, por el servicio de alquiler de 01 rodillo liso vibratorio autopropulsado de 101-135 HP a todo costo, por el monto de S/ 31,248.00, en la cual firma el CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE - Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel y el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra.

Que, a fojas 22 obra el Informe Nº 039-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra y el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO – Supervisor de Obra informan al Ing. BLADIMIR ELVIS



HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel sobre la conformidad de alquiler de rodillo autopropulsado, por cumplimiento de Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR del Consorcio Cochas por el Servicio Rodillo Autopropulsado a todo costo, para la obra “Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”; por lo que, dan conformidad por el monto total de S/ 31,248.00 soles (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES).

Que, a fojas 21 obra la Carta N° 04-2015-CC-HDY-R, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Representante Legal de Consorcio Cochas requiere al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel, sobre el pago de alquiler de Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado a todo costo para la Meta 009 Obra “Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”, al haber concluido satisfactoriamente dicho servicio con aprobación del Ing. Residente y del Ing. Supervisor de Obra.

Que, a fojas 11 obra el Informe N° 038-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra y el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO – Supervisor de Obra informan al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel sobre trabajos realizados por el Consorcio Cochas, por el servicio de alquiler de rodillo autopropulsado a todo costo para la obra “Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”, para lo cual el monto a pagar es de S/ 31,248.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) correspondiente a 173.6 horas y el costo unitario es de S/ 180.00 (CIENTO OCHENTA CON 00/100 SOLES), correspondientes al mes de setiembre, según el Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR.

Que, a fojas 44 obra el Informe N° 036-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra y el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO – Supervisor de Obra informan al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel sobre trabajos realizados del Consorcio Cochas, por el servicio de alquiler de motoniveladora a todo costo para la obra “Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”, para lo cual el monto a pagar es de S/ 54,600.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES) correspondiente a 218.4 horas y el costo unitario es de S/ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), correspondientes al mes de setiembre, del 12 de setiembre del 2015 al 02 de octubre del 2015.

Que, a fojas 55 obra el Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra informa al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI - Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, sobre la conformidad de servicio de la motoniveladora, de acuerdo al Contrato



Nº 30-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, del Consorcio Cochas, para la Obra "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho". Por lo que, menciona que el monto a pagar es de S/ 54,600.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES)

Que, a fojas 54 obra la Carta Nº 03-2015-CC-hdy-r, de fecha 13 de octubre del 2015, mediante la cual el Representante Legal de Consorcio Cochas solicita el pago por el alquiler de motoniveladora a todo costo para la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho", al haber concluido satisfactoriamente dicho servicio con aprobación del Ing. Residente y del Ing. Supervisor de Obra.

Que, a fojas 56 obra la Orden de Servicio Nº 052, de fecha 14 de octubre del 2015, por el servicio de alquiler de 01 motoniveladora de 130-135 HP a todo costo, según Contrato Nº 030-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, por el monto de S/ 54,600.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), la cual lo firma el C.P.C.C. OLIMPIO VARGAS TORRE – Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel.

Que, a fojas 59 obra el Comprobante de Pago Nº 369, de fecha 15 de octubre del 2015, por concepto de importe que se gira para el pago por la prestación de servicios de alquiler de una motoniveladora a todo costo, por el monto de S/ 43,680.00.

Que, a fojas 58 obra el Comprobante de Pago Nº 370, de fecha 15 de octubre del 2015, por concepto de importe que se gira para el pago por la prestación de servicios de alquiler de una motoniveladora a todo costo, por el monto de S/ 5,460.00, la cual fue depositada en el Banco de la Nación al Proveedor Empresa Constructora HEDRI E.I.R.L., tal como se observa del Boucher del Banco de la Nación que se adjunta en fojas 58.

Que, a fojas 57 obra el Memorando Nº 288-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, de fecha 15 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI - Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel remite al C.P.C.C. OLIMPIO VARGAS TORRE – Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel la autorización de giro de cheque, mencionando que "(...) se sirva girar Cheque a nombre de la **EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por el monto S/.54,600.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles)** correspondiente al pago de alquiler de 01 motoniveladora de 130-135 HP a todo costo".

Que, a fojas 26 obra el Comprobante de Pago Nº 367, de fecha 15 de octubre del 2015, por concepto de importe que se gira para el pago por la prestación de servicios de un rodillo liso autopropulsado de 101-135 HP a todo costo, por el monto de S/ 24,998.40 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 40/100 SOLES), la cual firma el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI –Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y pone su Vº Bº del Administrador de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel.

Que, a fojas 25 obra el Comprobante de Pago Nº 368, de fecha 15 de octubre del 2015, por concepto de importe que se gira para el pago de la detracción de 10% por la prestación de servicios de un rodillo liso autopropulsado de 101-135



HP a todo costo, por el monto de S/ 3,124.00 (TRES MIL CIENTO VEITICUATRO CON 00/100 SOLES), la cual firma el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI –Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y pone su V° B° el Administrador de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel.

Que, a fojas 24 obra el Memorando N° 286-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, 15 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel ordena al CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE - Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel que "(...) se sirva girar Cheque a nombre de la EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por el monto S/ 31,248.00 (Treinta y Uno Mil Doscientos Cuarenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al pago de alquiler de 01 Rodillo Liso Autopropulsado 101-135 FP a todo costo.

Que, a fojas 63 obra el Oficio N° 219-2015-GRA/OSRLM-SM/DIR, de fecha 27 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI - Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel remite al Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho la rendición de fondos habilitado según el SIAF 1188, de la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho".

Que, a fojas 62 obra el Anexo N° 1, sobre Rendición Documentada de Fondos de Encargos, de acuerdo al SIAF 1188, afecto a la Meta "Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", con Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.

Que, a fojas 020 obra el Informe N° 020-2015-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 31 de diciembre del 2015, mediante la cual Control Previo de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director de la Oficina de Tesorería sobre las observaciones en rendición de fondos por encargo de la Oficina Sub Regional de La Mar, por no aplicar las penalidades, manifestando que la Oficina Sub Regional la Mar presentó la rendición parcial documentada de ejecución de fondos correspondientes a la habilitación con Exp. SIAF SP 1188 por la suma de S/ 101,248.10 (CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 10/100 SOLES) de la Meta 009 – Construcción camino vecinal Cochás – Putacca, Totorá y Anchiuay – Distrito San Miguel – Anco; por lo que, en Disposiciones y Fundamento señala que:

1. En comprobantes de pago N° 0367 y 0368, Orden de Servicio N° 053, se efectuó el pago por concepto de alquiler de 01 rodillo liso autopropulsado de 101-135 HP a todo costo por S/ 31,248.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), derivado de la AMC N° 005-2015-GRA-OSRLM-SM/CEP, se debió aplicar PENALIDAD por incumplimiento de plazo de ejecución contractual se acuerdo a la cláusula 6ª de Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, según detalle:

Fecha y firma del contrato
04.08.2015

03.08.2015 Fecha inicio plazo entrega



propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor/a público/a debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

2. Obtener ventajas indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Reglamento de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.**

Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

(...).

- **Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR - "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (01) MOTONIVELADORA DE 130-135 HP A TODO COSTO PARA LA META 0009: CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL COCHAS, PUTAQA, TOTORA Y ANCHIHUAY SIERRA EN LOS DISTRITOS DE ANCO Y SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO" – de acuerdo a la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 002-2015-GRA-OSRLM-SM (PRIMERA CONVOCATORIA)**

CLAÚSULA SEXTO: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios) el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes.

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Residente de Obra refrendado por el Supervisor de Obra y el funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada. (...)



CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDO: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto de Contrato}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

F = 0,40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

- **Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR - "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE UN (01) RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO DE 101-135 HP A TODO COSTO PARA LA META 0009: CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL COCHAS, PUTAQA, TOTORA Y ANCHIHUAY SIERRA EN LOS DISTRITOS DE ANCO Y SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO"** – de acuerdo a la ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 005-2015-GRA-OSRLM-SM/CEP (PRIMERA CONVOCATORIA)

CLAÚSULA SEXTO: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es hasta la culminación de los 217.00 horas máquina, equivalente a (36 días calendarios) el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes.

CLAÚSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Residente de Obra refrendado por el Supervisor de Obra y el funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada. (...)

CLAÚSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto de Contrato}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:



F = 0,40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

- **Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO** sobre "NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N .551-03-GRA/PRES de fecha 02 de setiembre de 2003, establece lo siguiente:

4. INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRA

El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Registro o Responsable de Obra y/o Contratista. (...).

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

1. **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho".

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión al Deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7° y de la Prohibición ética de "Obtener ventajas indebidas" prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos que a continuación se detalla:

Que se imputa al citado Residente de Obra haber incumplido su Deber Ético de Responsabilidad del Art. 7° de la Ley N° 27815 que dispone **6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra de la Meta "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia La Mar – Ayacucho" no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues mediante **Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa "Consortio Cochas", integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de una motoniveladora de 130-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", en la cual se ciñe plazos para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por lo que, de acuerdo



al Informe N° 020-2015-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 31 de diciembre del 2015, Control Previo de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Administración realiza observaciones en la rendición de fondos por encargo por parte de la Oficina Sub Regional La Mar, mencionando que se debió de haber aplicado la penalidad por incumplimiento de plazo contractual, por cuanto la culminación fue el 02 de octubre del 2015, es decir, 14 días posterior a la fecha de culminación de la prestación del servicio (18 de setiembre del 2015), y que el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra en el Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, da conformidad al cumplimiento de la prestación del servicio de la motoniveladora de acuerdo al Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, mencionando que se le deberá pagar el monto de S/ 54,600.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), sin hacer ninguna observación a que él Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. culminó el 02 de octubre del 2015, cuando debió de haber culminado el 18 de setiembre del 2015, lo cual generaría la aplicación de penalidades; asimismo, da la conformidad a la Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015, por el monto total que se dio la conformidad en el Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO (S/ 54,600.00 – CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), sin aplicar la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual por parte del Contratista, que es de 14 días.

Que, asimismo se imputa al **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho"; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y habría trasgredido la Prohibición Ética de "Obtener Ventajas Indevidas" prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, puesto que no realizó la observación respecto al incumplimiento del plazo contractual por parte del Contratista, y habría dado la conformidad a la prestación del servicio de la motoniveladora mediante Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015 y mediante Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, donde señala que se cumplió con el Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, procurando un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., puesto que mediante la citada Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015, solo hacen la deducción del 10% de la detracción y el 10% del fiel cumplimiento y no de la aplicación de la penalidad por los días de atraso en la culminación de la prestación de servicios por parte del contratista y mediante Comprobante de Pago N° 369, de fecha 15 de octubre del 2015, se realiza el pago a favor del Contratista la suma de S/ 43,680.00 y mediante Comprobante de Pago N° 370, de fecha 15 de octubre del 2015, realiza el pago del 10% de la detracción por el servicio de alquiler de una motoniveladora a todo costo, es decir, que se paga a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 54,600.00, sin aplicar la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato; causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDO: PENALIDADES del Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**; que señala "Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al



diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"; concordante con el Art. 165° del Reglamento de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; que señala: "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta"; penalidad que se cobraría a la desobediencia de la **CLAÚSULA SEXTO: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**; que dispone "El plazo de ejecución del presente contrato es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios) el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes".*

2. **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO** - Supervisor de la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho" y el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho".



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión al Deber Ético previsto en el numeral 6) del artículo 7° y de la Prohibición Ética de "Obtener ventajas indebidas" prevista en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815, **Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por los hechos que a continuación se detalla:

Que se imputa al citado Residente y Supervisor de Obra haber incumplido su Deber Ético de Responsabilidad del **Art. 7° de la Ley N° 27815** que dispone **6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su Función Pública**; puesto que de los actuados se evidencia que **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Supervisor de la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho" y el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho" no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues mediante **Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa "Consortio Cochas",

integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho", en la cual se ciñe el plazo para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por lo que, de acuerdo al Informe N° 020-2015-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 31 de diciembre del 2015, Control Previo de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Administración realiza observaciones en la rendición de fondos por encargo por parte de la Oficina Sub Regional La Mar, mencionando que se debió de haber aplicado la penalidad por incumplimiento de plazo contractual, por cuanto la culminación fue el 02 de octubre del 2015, es decir, 24 días posterior a la fecha de culminación de la prestación del servicio (09 de setiembre del 2015), y que el **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO** - Superviso de Obra y el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra en el Informe N° 039-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, dan conformidad al cumplimiento de la prestación del servicio del alquiler de rodillo autopropulsado de acuerdo al Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, mencionando que se le deberá pagar el monto de S/ 31,248.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), sin hacer ninguna observación a que el Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. culminó el 02 de octubre del 2015, cuando debió de haber culminado el 09 de setiembre del 2015, lo cual generaría la aplicación de penalidades; asimismo, da la conformidad a la Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015, por el monto total que se dio en la conformidad mediante Informe N° 039-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO (S/ 31,248.00 - TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), sin aplicar la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual por parte del Contratista, que es de 24 días.



Que, con estas conductas se evidencia que el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO - Supervisor de la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho", igualmente habría inobservado el numeral 4 sobre INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRA de la **Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO** sobre "**NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N .551-03-GRA/PRES de fecha 02 de setiembre de 2003, que establece lo siguiente: "4. El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Registro o Responsable de Obra y/o Contratista. (...)".

Que, asimismo se imputa al **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO** - Supervisor de la Meta y el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho"; no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de

sus funciones y habrían trasgredido la Prohibición Ética de "Obtener Ventajas Indevidas" prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815; habiendo procurado un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., puesto que no realizaron la observación respecto al incumplimiento del plazo contractual por parte del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., y habría dado la conformidad a la prestación del servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho" mediante Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015 y mediante Informe N° 039-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, donde señala que se cumplió con el Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, habiéndose determinado que mediante Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015, solo hacen la deducción del 10% de la detracción (S/3,124.80 – TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 80/100 SOLES) y el 10% del fiel cumplimiento (S/ 3,124.80 - TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 80/100 SOLES) y no de la aplicación de la penalidad por los días de atraso en la culminación de la prestación de servicios por parte del contratista y mediante Comprobante de Pago N° 367, de fecha 15 de octubre del 2015, se realiza el pago a favor del Contratista la suma de S/ 24,998.40 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 40/100 SOLES) y mediante Comprobante de Pago N° 368, de fecha 15 de octubre del 2015, realiza el pago del 10% de la detracción por el servicio de alquiler de un rodillo liso autopropulsado de 101-135 HP a todo costo, es decir, que se paga a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 31,248.00 -TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES- (el total del monto que figura en el Contrato ya citado), sin aplicar la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato; causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la **CLÁUSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES del Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**; que señala "*Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*"; concordante con el Art. 165° del Reglamento de la Ley N° 1017 – **Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF**; que señala: "*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta*"; penalidad que se cobraría a la desobediencia de la **CLÁUSULA SEXTO: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**; que dispone "El plazo de ejecución del presente contrato es hasta la culminación de los 217.00 horas máquina, equivalente a (36 días calendarios)



el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes”.

3. **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión al Deber Ético previsto en el numeral 6) del artículo 7° y de la Prohibición Ética de “Obtener Ventajas Indevidas” prevista en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815, **Ley del Código de Ética de la Función Pública**, conforme al siguiente detalle:

Que se imputa al citado Residente y Supervisor de Meta haber incumplido su Deber Ético de Responsabilidad del **Art. 7° de la Ley N° 27815** que dispone **6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones con diligencia y cautelar los bienes e intereses del Estado; puesto que:

- A. En el **Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa “Consortio Cochabambino”, integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de una motoniveladora de 130-135 HP a todo costo para la Meta “Construcción del Camino Vecinal Cochabambino, Putaqa, Totora y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”, en la cual se ciñe plazos para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; **por lo que, el Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar habría autorizado la Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015**, por el monto de S/ 54,600.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), en la cual sólo se realizó el cálculo del 10% de la detracción (S/ 5,460.00 – CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) y el 10% del fiel cumplimiento (S/ 5,460.00 - CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) mas no el cálculo de la penalidad por incumplimiento del plazo contractual; y, también ha autorizado el Comprobante de Pago N° 369, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 43,680.00 (CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES), y autorizado el Comprobante de Pago N° 370, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 5,460.00 (CINCO MIL



CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES), asciendo un total de S/54,600.00, es decir, que al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. se le ha pagado la totalidad del monto por la cual se dio la conformidad (S/ 54,600.00 - CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), sin haber realizado la aplicación de la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual, que tuvo un retraso de 14 días, por cuanto el Contratista habría culminado el servicio el 02 de agosto del 2015.

- B. En el **Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa "Consortio Cochas", integrado por la Empresa Constructora HEDRI E.I.R.L. y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia La Mar – Ayacucho", en la cual se ciñe el plazo para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por lo que, el Administrador de la Oficina Sub Regional La Mar habría autorizado la Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015, por el monto de S/ 31,248.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), en la cual sólo se realizó el cálculo del 10% de la detracción (S/ 3,124.80 – TRES MIL CIENTO VEITICUATRO CON 80/100 SOLES) y el 10% del fiel cumplimiento (S/ 3,124.80 - TRES MIL CIENTO VEITICUATRO CON 80/100 SOLES) mas no el cálculo de la penalidad por incumplimiento del plazo contractual; y, también ha autorizado el Comprobante de Pago N° 367, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 24,998.40 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVEINTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), y autorizado el Comprobante de Pago N° 368, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 3,124.00 (TRES MIL CIENTO VEITICUATRO CON 80/100 SOLES), asciendo un total de S/ 31,248.00, es decir, que al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. se le ha pagado la totalidad del monto por la cual se dio la conformidad (S/ 31,248.00 – TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), sin haber realizado la aplicación de la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual, que tuvo un retraso de 24 días, por cuanto el Contratista habría culminado el servicio el 02 de agosto del 2015.

Que, asimismo se imputa al **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel; no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y habría trasgredido la Prohibición Ética de "Obtener Ventajas Indevidas" prevista en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815;



presumiendo que el servidor habría procurado un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., al no haberse aplicado la penalidad por haber incumplido el plazo contractual, al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por cuanto se ha pagado a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 54,600.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 007100 SOLES) y S/ 31,248.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), sin haber realizado el cálculo de la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato (**Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR y Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**); causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la de PANALIDADES en ambos contratos, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 1017 – **Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF**; que señala: *"En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta"*; penalidad que se cobraría al incumplimiento de la cláusula sobre el plazo contractual.



4. **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión al Deber Ético previsto en el numeral 6) del artículo 7° y de la Prohibición Ética de "Obtener Ventajas Indebidas" prevista en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815, **Ley del Código de Ética de la Función Pública**, conforme al siguiente detalle:

Que se imputa al citado Residente y Supervisor de Obra haber incumplido su Deber Ético de Responsabilidad del **Art. 7° de la Ley N° 27815** que dispone **6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones con diligencia y cautelar los bienes e intereses del Estado; puesto que:

- A. En el **Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa "Consortio Cochás", integrado por la Empresa Constructora

HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de una motoniveladora de 130-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho", en la cual se ciñe plazos para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por lo que, el Director de la Oficina Sub Regional de La Mar habría autorizado el Comprobante de Pago N° 369, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 43,680.00, y autorizado el Comprobante de Pago N° 370, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 5,460.00, es decir, que al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. se le ha pagado la totalidad del monto por la cual se dio la conformidad (S/ 54,600.00 – CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), sin haber realizado la aplicación de la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual, que tuvo un retraso de 14 días, por cuanto el Contratista habría culminado el servicio el 02 de agosto del 2015.



- B. En el **Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa "Consortio Cochas", integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del Camino Vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho", en la cual se ciñe el plazo para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por cuanto, el Director de la Oficina Sub Regional de Mar habría autorizado el Comprobante de Pago N° 367, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 24,998.40 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CO 40/100 SOLES), y autorizado el Comprobante de Pago N° 368, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 3,124.00 (TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES), es decir, que al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. se le ha pagado la totalidad del monto por la cual se dio la conformidad (S/ 31,248.00 – TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), sin haber realizado la aplicación de la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual, que tuvo un retraso de 24 días, por cuanto el Contratista habría culminado el servicio el 02 de agosto del 2015.



Que, asimismo se imputa al **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y habría trasgredido la Prohibición Ética de “Obtener Ventajas Indevidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815; presumiendo que el servidor habría procurado un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., al no haberse aplicado la penalidad por haber incumplido el plazo contractual y se ha pagado a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 54,600.00 y S/ 31,248.00, sin haber realizado el cálculo de la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato (**Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR y Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**); causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la de PANALIDADES en ambos contratos, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; que señala: *“En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta”*; penalidad que se cobraría al incumplimiento de la cláusula sobre el plazo contractual. Asimismo, el Director de la Oficina Sub Regional La Mar mediante Memorando N° 288-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, de fecha 15 de octubre del 2015, autoriza al CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE – Administrador de la Oficina Sub Regional de Mar el giro de cheque a nombre de la Empresa CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por el monto de S/ 54,600.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), correspondiente al pago de alquiler de 01 motoniveladora de 130-135 HP a todo costo; y, mediante Memorando N° 286-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, de fecha 15 de octubre del 2015, el **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Mar – San Miguel autoriza el giro de cheque a nombre de la Empresa CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por el monto de S/ 31,248.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), correspondiente al pago de alquiler de 01 rodillo liso autopropulsado 101-135 HP a todo costo.

Que, de los actuados se presume perjuicio patrimonial al Estado, por lo cual amerita se remita los actuados a la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.



Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **CPC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel, **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de la Meta "Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho", **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de la Meta "Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho".

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores encausados, sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores: **CPC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, por su actuación como Administrador de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel; **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, por su actuación como Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel; **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, por su actuación como Residente de Obra e **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, por su actuación como Supervisor de la Meta ambos de la Meta: "Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta



comisión de Falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – transgresión al Deber Ético previsto en el numeral 6) del artículo 7° y de la Prohibición ética de la Función Pública establecida en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante esta GERENCIA GENERAL REGIONAL, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.**

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los Procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia certificada del **expediente disciplinario N° 17-2016-GRA/ST** a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante con el Artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a la fundamentación del presente documento.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°17-2016-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.



Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CUNO CASTRO
GERENTE

